



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Hernando Rodríguez Freyre en representación de
Sus menores hijos M.R.V, N.R.V y M.J.R.V¹

Accionado: Inversiones La Colina MCM S.A.S
-Colegio La Colina de La Calera-Cundinamarca-

Radicación: 2020-0118-00

Fecha Sentencia: Siete (7) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia y en representación de los menores **M.R.V, N.R.V y M.J.R.V** por el ciudadano **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE** en contra de la persona jurídica **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S –COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-** representado legalmente por **MEE DARREN** o por quien haga sus veces, a efecto que se amparen los derechos fundamentales de petición y educación, consagrados en los artículos 23 y 44/67 de La Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE** que sus menores hijos **M.R.V, N.R.V y M.J.R.V** desde el año dos mil diecisiete (2.017) venían estudiando en **EL COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-**

¹ Iniciales de los nombres de los menores de edad Accionantes que actúan por medio de su padre y que corresponde a **MARIANA RODRÍGUEZ VALBUENA, NICOLÁS RODRÍGUEZ VALBUENA y MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ VALBUENA**, en adelante se indicarán sus iniciales para proteger su derecho a la intimidad por ser menores de edad/ley 1098 del 2006

CUNDINAMARCA el cual hace parte de **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S**, Centro Educativo de enseñanza, que tiene establecido el calendario académico –B-, conllevando, que para el periodo anual comprendido entre el mes de agosto del año dos mil diecinueve (2.019) y junio del año dos mil veinte (2.020), estos cursaran los grados 7A, 5B y 4A respectivamente.

Indica el progenitor de los menores Accionantes que precisamente desde el mes de junio y en reiteradas ocasiones, ha elevado solicitudes de manera verbal (telefónicamente) y escrita al correo electrónico del **COLEGIO LA COLINA -INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S.** para que este expida los certificados de notas y de aprobación de los cursos respectivos del año escolar que cursaron y aprobaron sus hijos, sin que hasta la fecha le hayan dado respuesta alguna.

Resalta que ante una difícil situación económica y financiera que se encuentra atravesando, se vio obligado a retirar a sus hijos del colegio, siendo esta la razón por la que ha petitionado la expedición de tales certificados, a la espera de poder ubicarlos en una institución educativa de carácter público y con ello evitar que los menores se queden sin estudiar.

Refiere que ante el silencio del **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** , el día veintinueve (29) del mes de Julio del año en curso, elevó nuevamente un derecho de petición ante este,

solicitando la expedición de dichos certificados, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta, poniendo de presente que actualmente tiene una obligación de carácter dinerario pendiente con el Accionado por concepto de pensiones y otros gastos educativos y pese a que ha realizado varias propuestas a los asesores jurídicos del Colegio para llegar a un acuerdo de pago mostrando la difícil situación monetaria que atraviesa, los mismos no les han dado respuesta.

Expone la parte Actora que acude en representación de sus hijos hasta esta Sede Constitucional solicitando se le amparen a los mismos, sus derechos fundamentales de petición y educación, que indica le han sido soslayados por el Accionado en razón a que buscan hacer prevalecer sus intereses dinerarios, sobre las garantías de los menores.

Finalmente es menester indicar, que aunque el Escrito de Tutela no manifiesta expresamente que se proteja el derecho de petición, de los fundamentos fácticos se deriva que este igualmente se invoca y ante el rol Constitucional y el principio de Iura Novit Curia deberá también entrar a analizarse si ha sido o no desconocido.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, vinculó de manera oficiosa a la señora **KAREN**

MOLINA RIVERA y NGSO ABOGADOS, A LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, atendiendo a la mención que de alguno de ellos se realizara en el respectivo Escrito Constitucional y en otros casos a la calidad y funciones que ostenta y que podrían ser determinantes en la presente decisión.

Aunado a lo anterior, igualmente de la Tutela incoada se corrió traslado, tanto a los Accionados como a las personas y dependencias vinculadas, por el término de dos (2) días hábiles, para que ejercieran su derecho de defensa-contradicción y además se manifestaran al respecto.

De la misma manera, se les requirió para que en el término otorgado, el Accionado **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S –COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-** manifestara y allegara vía correo electrónico qué trámite legal y constitucional, le ha brindado al derecho de petición elevado por el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE** el día veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2.020), así mismo para que en caso de no haber dado respuesta a este instrumentos jurídico, señalaran las razones de hecho y de derecho por las cuales se han sustraído a ello, debidamente acreditada dichas afirmaciones en caso que existieran y finalmente expresaran las razones legales y constitucionales por las cuales no han entregado o se

han negado a expedir los correspondientes certificados de notas y aprobación de los cursos 7A, 5B y 4A de los menores M.R.V, N.R.V y M.J.R.V respectivamente, referidos al año lectivo 2019-2020, máxime al tener en cuenta que estos documentos son requeridos a fin de que los menores continúen con sus estudios

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculadas.

Frente al traslado realizado de la presente Acción de Tutela, el Accionado INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S –COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA- brindó respuesta a la misma señalando que en efecto es cierto que los tres (3) estudiantes Accionantes ingresaron al Colegio el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecisiete (2.017), no obstante los respectivos contratos educativos fueron suscritos por los padres de familia y los pagos los realizaba un tercero denominado **AQUARELA CONSTRUCTORES S.A.S**, el cual ha sido quien ha incumplido con el pago de pensiones y demás costos, resaltando que en lo corrido de dicha relación contractual se han destacado por la cultura del no pago.

Indican con respecto a la presunta vulneración al derecho de petición alegado en la Tutela, que la parte Actora nunca ha presentado ninguno, que las solicitudes elevadas, no se han dirigido a Rectoría o al correo de notificaciones de la Institución, que las mismas solo se han limitado a correos cruzados entre las propuestas de pago de la firma jurídica **GÓMEZ, HIGUERA & ASOCIADOS** que adelanta el

cobro pre jurídico en su contra por el no pago de sus obligaciones a favor del Colegio y las contrapropuestas que ellos han presentado y que reiteran no ha cumplido la parte Actora, destacando que seguramente la referida petición que manifiestan elevaron el veintinueve (29) de julio, no es más que un correo electrónico remitido a los abogados el día veintiocho (28) de julio y que igualmente hace mención a las propuestas de pago, pero que en ningún momento han suscrito y mucho menos cumplido.

Aunado a lo anterior, señalan que en lo que refieren los Actores a su mala situación económica y eventual quiebra no les consta y el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE** no ha probado ni ha demostrado esta situación extraordinaria y anormal, pues en el periodo del año dos mil dieciocho (2.018) y dos mil diecinueve (2.019) también se observa un mal comportamiento de pagos, donde no cancelaba sus obligaciones dinerarias dentro del plazo estipulado y solamente se puso al día al final del periodo para poder matricular a sus hijos, manifestando además que una demanda por no pagar los consumos de una tarjeta de crédito o un acta de obra elaborada y firmada por el mismo padre de los Accionantes no pueden revelar que se trate de una persona que está “en la quiebra”.

De otra parte puntualizan, que el **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** pese a los constantes incumplimientos y mora en su contra siempre han respetado el derecho de educación de los menores Actores y nunca dieron por

terminado el contrato de matrícula en el transcurso del año lectivo dos mil diecinueve (2.019)- dos mil veinte (2.020), máxime al considerar que si el señor **RODRÍGUEZ FREYRE** no podía asumir los costos académicos derivados del contrato educativo, porqué razón matriculó nuevamente a los menores para dicho periodo lectivo.

Finalmente el Accionado trae a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia SU-624 de 1.999 en la cual dicho Tribunal estableció los parámetros que se deben evaluar cuando exista una pugna entre el derecho fundamental a la educación y la expectativa legítima del orden patrimonial del establecimiento educativo y en la que se establece de un lado el surgimiento de un hecho durante el año lectivo que afecte económicamente los proveedores de la familia (pérdida del empleo, enfermedad grave, quiebra de la empresa, etc.) y que haga razonable la mora en el pago de los costos de la educación, caso en el cual el solicitante de la tutela debe aclarar y probar al juez tal circunstancia y su actuación dirigida a buscar los medios para cancelar lo debido y de otro que no exista un aprovechamiento grave y escandaloso de la jurisprudencia constitucional que protege el derecho a la educación en tales circunstancias, es decir, que no se invoque la protección de un derecho constitucional teniendo como base la mala fe del deudor que aun contando con los recursos para cancelar su deuda se hace renuente al pago (...)", generando estas condiciones como fundamento el criterio según el cual, la obligación económica adquirida para con la institución educativa no se extingue y, por eso, la persona

debe hacerse responsable de la misma, aunque ésta no sea pagada inmediatamente, ante ello son enfáticos los Accionados en referirse en que en el presente caso los Actores no han demostrado lo exigido por la Corte y que contrario a ello, ha existido malos hábitos de pago, incumplimiento y por ende solicitan al Despacho se niegue el amparo solicitado.

De otra parte la vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** actuando dentro del término legal otorgado y mediante la Jefe encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica, otorga respuesta al traslado surtido manifestando que tratándose de la presunta vulneración al derecho de petición de la parte Actora, le compete al Accionado **COLEGIO DE LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** contestar el derecho de petición objeto de la tutela, toda vez que es competencia de cada establecimiento educativo en ejercicio de su autonomía y dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes asumir la responsabilidad de sus asuntos, configurándose así la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo cual solicitan a este Juzgado Constitucional, su desvinculación de la presente Acción de Tutela, señalando finalmente que a pesar de ello y a través de **LA OFICINA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** se le requirió al Colegio un informe y soportes de lo señalado en los fundamentos fácticos expuestos por los Accionantes.

Entre tanto la vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio del señor Alcalde del Municipio CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA se pronuncia del traslado de la presente Acción de Tutela, indicando en principio la falta de legitimidad para pronunciarse en relación con los hechos y pretensiones de la misma, en primer lugar porque a pesar de ubicarse el **COLEGIO LA COLINA** en el municipio de La Calera-Cundinamarca, su inspección y vigilancia depende exclusivamente del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, lo cual conlleva a solicitar la desvinculación del presente trámite.

No obstante la Dependencia Municipal anteriormente indicada, destaca el artículo 44 de la Constitución Política, en lo que refiere a los derechos fundamentales de los niños y también trae a colación la Jurisprudencia Constitucional, la cual según lo indicado, en principio, amparaba abiertamente el derecho a la educación, cuando este se enfrentaba con las garantías económicas y patrimoniales de los centros Educativos, sin embargo al proferirse la sentencia SU-624 de 1.999 dicha línea jurisprudencial cambió, pues algunos educandos y sus acudientes se aprovechaban de los pronunciamientos jurisprudenciales para defraudar y no cumplir con sus obligaciones dinerarias de matrículas, pensión y demás gastos de estos derivados.

Así mismo el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** igualmente dentro del término legal que se otorgara para ello, se pronuncia respecto al traslado que se surtiera a través del jefe de

oficina jurídica de dicha cartera, manifestando que con la declaratoria de emergencia económica, ecológica y social a causa de la Pandemia por Covid-19, el Gobierno Nacional y dicho Ministerio han establecido una serie de directrices consagradas en Circulares, Resoluciones y Decretos encaminados a proteger la salud y vida de los estudiantes, propender por evitar la deserción escolar e inclusive aperturar líneas de crédito con el Estado –ICETEX- que le permita a los padres de familia optar por ellos a efecto de ponerse al día en el pago de matrículas y pensiones, pues no se desconoce que con la Pandemia, la situación económica de muchas familias ha cambiado sustancialmente y en aras de proteger la educación colombiana se ofertan los mismos, por lo que resalta compete al Colegio Accionado e incluso a la propia Secretaría de educación propender porque estas directrices sean aplicadas a casos como el que nos ocupa.

Finalmente solicita al Juzgado la desvinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** del presente trámite de Tutela teniendo en cuenta que no se evidencia de parte de ellos desconocimiento o vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte Actora, más aun destacando que estos no han elevado ninguna solicitud o petición a estos que conlleve a pensar en una presunta transgresión.

En ése mismo sentido, la firma jurídica **NARVÁEZ, GÓMEZ, SILVA & OLARTE ABOGADOS S.A.S** (de ahora en adelante **NGSO**), de la cual forma parte la presunta abogada **KAREN MOLINA**

RIVERA, conforme lo indicado en el escrito de Tutela y quienes fueran vinculados, dan respuesta al traslado surtido señalando que se oponen a la totalidad de las pretensiones, toda vez que las mismas están llamadas a fracasar al no estar sustentadas, reclamadas y dirigidas en debida forma, y por pretender el amparo de derechos que no resultan amparables, a la luz de lo dispuesto por la Constitución de 1991 y, particularmente, por la Sentencia SU-624 de 1999. Ello es así porque el Actor pretende que a través de la Acción de Tutela el Juez Constitucional tolere su comportamiento evasivo, desleal y dilatorio en el pago de los valores adeudados a **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S**, por concepto de pensiones de sus hijos menores.

Refieren que las pretensiones elevadas por la parte demandante no están llamadas a prosperar en relación a la firma jurídica en comento, pues a pesar de estar encargada del cobro pre jurídico y jurídico de las obligaciones del Colegio que se encuentren en mora, no puede ser destinataria de las órdenes que pretende satisfacer a la parte Accionante, su rol únicamente se limita al cumplimiento de la función de lograr el pago de las obligaciones dinerarias del padre de los menores que pertenecen al Colegio Accionado.

Finalmente exponen que la parte Actora busca con la presente Acción de Tutela engañar a la Juez Constitucional, pues cimienta la misma en hechos que faltan a la verdad, toda vez que estos en ningún momento han buscado un acuerdo de pago para sanear las obligaciones dinerarias sino que por el contrario siempre ha sido la

firma jurídica quien ha buscado contactar dicha parte, mediante llamadas y correos electrónicos, resultando paradójico que inclusive fueron ellos quienes presentaron una propuesta, la cual finalmente fue aceptada y terminaron por no cumplirla, evadiendo además a partir de ello la responsabilidad, comunicación demás actuaciones derivadas del compromiso que habían planteado pero que finalmente no se concretó, por lo anterior la vinculada peticiona no se acoja el petitum y además ser desvinculados del trámite aduciendo falta de legitimación por pasiva.

Finalmente **LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando a través de la Titular del Despacho, igualmente se pronunció respecto al traslado surtido de la presente Acción de Tutela, indicando que los derechos fundamentales de los niños, ostentan raigambre fundamental, conforme lo consagra el artículo 44 de la Norma Superior e inclusive la propia ley 1098 del año 2.006, que por virtud de ello, las Entidades Públicas y Privadas deberán propender por su respeto, garantía y prevalencia, más aun tomando en consideración, que pretensiones de tipo pecuniario o económico de los Colegios, no pueden sobreponerse a las prerrogativas de la niñez.

Sienta su postura la **COMISARIA DE FAMILIA** en que el Despacho deberá proteger los derechos fundamentales alegados por la parte Actora en favor de los menores de edad de corroborarse su vulneración y consecuente con ello dar las órdenes pertinentes.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza y efectos de la misma, a los derechos fundamentales de petición y educación de los menores de edad **M.R.V, N.R.V y M.J.R.V** se están generando en el municipio de La Calera-Cundinamarca, en primer lugar porque el Accionado **COLEGIO LA COLINA** tiene su domicilio en esta localidad, en segundo lugar porque los menores igualmente residen en esta Comprensión Municipal y finalmente porque la omisión referida por el representante legal de los Accionante, señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE**, dan muestra que la misma recae en la Calera, por lo que no existe ambigüedad alguna para concluir que la competencia recae en esta Togada.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona natural o jurídica tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a

su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona natural o jurídica, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades, en caso de que el presente fallo, llegue al respectivo Superior Funcional por la interposición de la correspondiente impugnación, se resalta que la Sociedad **AQUARELA CONSTRUCTORES S.A.S**, que ha sido mencionada a lo largo del trámite Constitucional, no fue vinculada o llamada a presentar su posición en relación con los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, toda vez que de los medios de prueba que obran en la actuación se concluye que esta empresa pertenece a la parte Actora, es decir a la familia de los menores Accionantes, concretamente de sus padres, en donde es el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE** quien es profesional en arquitectura quien acude representando a sus hijos en la Acción.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados los derechos fundamentales de petición y educación de los menores **M.R.V, N.R.V y M.J.R.V** como quiera que **EL COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** ante las constantes solicitudes elevadas para la expedición de los certificados de notas y de aprobación de los cursos respectivos por parte de los menores, no solo del último año lectivo, dos mil diecinueve (2.019)-dos mil veinte (2.020), sino igualmente de todos los que han cursado en dicha Institución, así como el retiro del Sistema Integral de Matriculas –SIMAT- de estos, la misma Institución, hasta la fecha se ha negado a ello, amparada su omisión, en la obligación dineraria que tiene el señor padre de los Accionantes **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE** por concepto de pensiones atrasadas.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada con su presunta omisión, ha desconocido los derechos fundamentales deprecados por la Actora, consagrados en los artículos 23, 44 y 67 de nuestra Constitución Política, al omitir entregar la documentación solicitada si por el contrario no existen méritos para tutelar las garantías invocadas, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de Petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la

respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

d. Derechos de los Niños y Derecho a la Educación.

Sobre la garantía a la educación es menester indicar que el mismo no solo se encuentra incorporado como derecho autónomo en nuestra Constitución Política en el artículo 67 sino que además forma parte de las prerrogativas enmarcadas en el artículo 44 de la Norma Superior, la cual indica literalmente:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo

17

armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Negrilla y subrayado que se resalta dentro del caso).

Ahora bien, en cuanto a la educación, no solo como derecho sino también como servicio de carácter público a dicho el Constituyente:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.

e.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que

se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por este aportada, se encuentra, que, es totalmente procedente la Acción Constitucional que nos ocupa, teniendo en cuenta que las solicitudes que refiere la parte Actora que ha presentado en varias oportunidades al colegio Accionado datan del presente año, específicamente desde el mes de marzo del año que avanza y siendo la última el pasado veintinueve (29) de julio del presente calendario, así mismo conforme las reglas de la lógica se tiene que si el último periodo lectivo cursado por los menores Accionantes, finalizó el pasado mes de junio del año dos mil veinte (2.020), ello da muestras que la amenaza o vulneración a estas prerrogativas sean generado en un tiempo actual que no excede de seis (6) meses, conllevando todo ello a que la Tutela se torne viable desde esta solemnidad exigida no solo por el artículo 86 Superior sino por el propio Decreto reglamentario 2591 de 1.991.

f.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que

exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas, en el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición y concretamente lograr la expedición de los certificados de notas y de aprobación de los cursos respectivos por parte de los menores **M.R.V, N.R.V y M.J.R.V**, no solo del último año lectivo, -dos mil diecinueve (2.019)-dos mil veinte (2.020)-, sino igualmente de todos los que han cursado en dicha Institución, así como el retiro del Sistema Integral de Matriculas – SIMAT- de estos , utiliza esta Acción de Tutela como el medio más efectivo para ello, pues se trata de unas garantías que tienen que ver con menores de edad, no existe en el ordenamiento jurídico otra Acción o actuación expedita que haga posible materializar estos derechos, máxime al considerarse que podría generarse la interrupción o suspensión del proceso educativo de los niños al no contarse con dicha documentación, por lo que esta Sede Constitucional igualmente encuentra procedente esta Tutela.

g. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN Y EDUCACIÓN POR PARTE DEL COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA Y LAS DESICIONES QUE EN RELACIÓN CON ELLO SE DARÁN:

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte no solo de los Actores, sino además del Accionado **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** e inclusive de la firma jurídica **NARVÁEZ, GÓMEZ, SILVA & OLARTE ABOGADOS S.A.S** (de ahora en adelante NGSO) encargada por parte de dicha Institución de realizar el contacto, cobro pre jurídico y jurídico en contra del señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE** por concepto de la obligación dineraria a su cargo, para satisfacer el pago de las pensiones adeudadas por los servicios educativos de los menores Accionantes, esta Sede Constitucional después de realizar un amplio análisis del caso, de las condiciones contractuales y sobre todo a la luz de la Constitución Política de Colombia, encuentra que en efecto los derechos fundamentales de petición y educación de los menores **M.R.V, N.R.V y M.J.R.V** sí se han visto vulnerados por parte del Accionado **COLEGIO LA COLINA**.

Para llegar a la anterior conclusión, el Juzgado tomó como punto de partida, que si bien es cierto de por medio se encuentra una obligación de carácter civil derivada de un contrato de prestación de servicios educativos, que no se pretende sea desconocida por el padre de los menores Accionantes, señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE** y que se centra en el pago que de una deuda por concepto de pensiones y otros gastos académicos con el Accionado **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, también lo es que de por medio se encuentran derechos y/o prerrogativas de menores de edad, los cuales tal y como válidamente lo indicó la **COMISARÍA DE FAMILIA**

de esta localidad y además como lo preceptúa nuestra Constitución Política en su artículo 44, prevalecerán sobre los demás.

En tal sentido la Corte Constitucional ha sido igualmente enfática, en que los niños son sujetos de especial protección constitucional y en razón de ello, le corresponde al Estado, a sus Instituciones y a la Sociedad en general protegerlos y ampararlos, razón por la que de existir conflicto o enfrentamiento entre las garantías de los menores y los de otras personas ya sean naturales y/o jurídicas, prevalecerán la de los infantes, sobre el particular la Sentencia T-468 del 2.018, Magistrado Ponente DRA. DIANA FAJARDO RIVERA puntualizó:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna”.

Bajo esta óptica, considera la Judicatura que no puede condicionarse la continuidad en la educación de los menores Accionantes al pago de una obligación dineraria por parte de su progenitor, teniendo en cuenta que mientras no se logre acreditar que los mismos aprobaron los correspondientes grados en el último año lectivo en el que va su formación académica, estos no podrán ser matriculados en otra Institución Educativa y para el curso siguiente que corresponda, lo que demuestra que al no entregárseles los certificados de nota y aprobación de tales grados, estos se están viendo afectados en su derecho constitucional a la educación.

Ante ello, inicialmente se observa, que pese a la manifestación del **COLEGIO LA COLINA** de que a estos no se le remitió ningún tipo de petición en el que se viera reflejada la necesidad de que se expidieran los documentos requeridos, sí se evidencia que la misma fue remitida a la empresa jurídica encargada de tener contacto con el deudor y padre de los menores, señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE**, presumiéndose que si el caso en mención estaba en manos de los mismos, era entendible que la solicitud de aquella documentación se les realizara, al representar los intereses y la negociación a favor del **COLEGIO LA COLINA**, por lo que ni el Accionado, ni la empresa jurídica vinculada pueden pretender que en lo que compete al contacto para el cobro de la obligación dineraria si haya un pleno entendimiento entre ambos (contratante y contratista) para saber el estado del proceso de cobro pre jurídico, las condiciones, las propuestas incumplidas entre

otras, pero en lo que correspondía con la solicitud de los certificados, ambos intervinientes buscan excluir su responsabilidad en el desconocimiento del derecho de petición, toda vez que del lado de la Sociedad Jurídica, estos le contestaron al representante de los Accionantes que lo peticionado no estaba dentro de sus competencias y alcances como contratistas, sino que debía ser atendido por la Institución **LA COLINA** directamente, sin embargo aunque esta fue la respuesta, no hay constancia de que la empresa jurídica le hubiese trasladado por competencia al Accionado la petición recibida, tal y como lo señala el artículo 1 de la ley 1755 del 2.015 que modificó el apartado del derecho de petición de la ley 1437 del 2.011, en su artículo 21 y que por analogía debió aplicarse por regular expresamente lo normado en el artículo 23 Superior.

En ése orden de ideas, aunque se manifiesta lo anterior, también se observa que la petición realizada por el representante de los menores Accionantes si se remitió igualmente a una de las dependencias del **COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** como lo es al área de contabilidad, quien conforme los argumentos de los intervinientes, medios probatorios aportados al presente trámite de Tutela y demás manifestaciones respecto de la deuda que ostenta el padre de los menores con el Colegio, dan muestra de que esta conocía perfectamente el caso, la morosidad del señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE** y por ende no le era ajeno el contenido de la solicitud que con copia a ellos se había generado cuando se remitió a la empresa jurídica del Colegio la solicitud de los

certificados requeridos, razón igualmente esta que demostraría que conociendo el **COLEGIO LA COLINA** el contenido de lo pretendido a favor de los menores, guardó silencio y optó por encaminar los supuestos de hecho en mención bajo el cauce del cobro pre jurídico de la obligación dineraria para lograr el pago de las pensiones y gastos educativos adeudados a su favor, siendo indiferente frente a la necesidad de lo requerido, sin ni siquiera pronunciarse al respecto, aun para negar lo solicitado, siempre que la respuesta fuera de fondo, clara, congruente y contestada en el plazo de ley.

Sobre el derecho de petición, su alcance, finalidad y elementos, la Sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Manifestó:

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido”.

No obstante lo anterior, como la petición realizada lleva consigo la expedición de los certificados de notas y de aprobación de los cursos respectivos por parte de los menores M.R.V, N.R.V y M.J.R.V, no solo del último año lectivo, -dos mil diecinueve (2.019)-dos mil veinte

(2.020)-, sino igualmente de todos los que han cursado en EL COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, así como el retiro del Sistema Integral de Matriculas –SIMAT- de estos, ello conlleva necesariamente a que el derecho de petición, presentado guarde relación estrecha con el de la educación que se reclama.

En tal sentido y descendiendo al estudio de la vulneración del derecho a la educación, encuentra esta Togada que el mismo se transgrede en razón a que el **COLEGIO LA COLINA** siendo conocedor de los requisitos de matrícula, admisión o continuidad del proceso educativo, centrados en la necesidad de contar los aspirantes a un cupo académico, con los correspondientes certificados de notas del último grado cursado y la aprobación de este, ha omitido dar curso a la expedición de los mismos, obstaculizando la entrega de ellos en virtud de la obligación dineraria que el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE**, padre de los menores Accionantes, tiene por concepto de pensiones y otros gastos, habiendo dado paso únicamente al retiro del Sistema de Matriculas –SIMAT-, tal y como lo acredito con el medio de prueba adjuntado a su contestación.

No cabe duda que ante el enfrentamiento del derecho a la educación de los menores de edad, que se reitera son sujetos de especial protección constitucional y los intereses económicos del **COLEGIO LA COLINA** por la prestación de su servicio educativo, respecto del que nadie duda son de calidad y como quiera que atendiendo a ellos debe haber una retribución dineraria como

elemento integrante del contrato de prestación de tales servicios, suscrito entre los padres de los menores y la Institución, priman las prerrogativas de los niños, pues mientras las garantías que median a favor del Colegio son económicas o pecuniarias, para recuperar su cartera, la de los niños se erige en la obligación del Estado, sus Instituciones, Autoridades y la misma sociedad en la que nos encontramos debe propender por hacerlos efectivos, materializarlos y buscar que circunstancias intrínsecas a ellos como su formación y educación se garanticen, aun por encima de controversias surgidas en el ámbito privado.

Ante lo anterior, el Juzgado resalta que no se trata de patrocinar el desconocimiento que hasta este momento el padre de los menores ha tenido para el pago de sus obligaciones con el Colegio, sino que por el contrario se trata de un enfoque netamente Constitucional en las que debe buscarse una decisión que garantice que los niños afectados con la vulneración de sus derechos vean realizados los principios y objetivos de nuestro Estado Social y democrático de derecho.

Corolario con lo hasta ahora manifestado, es menester indicar que para la consecución del pago de la obligación debida por el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE**, el **COLEGIO LA COLINA** cuenta con mecanismos idóneos, Acciones conducentes y pertinentes para lograr su pago, verbi gratia acudir ante un Juez de la República de índole civil a través de un proceso ejecutivo, en el que eventualmente

podría solicitar medidas cautelares en contra del obligado, para asegurar y garantizar el pago de la deuda, sin tener que recurrir a retener certificados de notas u otros análogos como los que aquí se analizan, pues con ello más allá de afectar a los padres de familia, termina por causar una vulneración a los derechos de los niños, concretándose en el desconocimiento de su educación, que no solo está consagrado en el artículo 44 de la Norma Superior, sino en el 67 de la misma Obra e inclusive la ley 1098 del 2.006, todas que dan total amparo a las garantías de la niñez.

Y es que si bien es cierto la Corte Constitucional en la Sentencia SU 624 del 1.999 condicionó el reconocimiento del derecho a la educación, frente a los padres de familia que no demuestran las causas justificadas para incurrir en mora del pago de los servicios educativos ofertados por los Centros de enseñanza, hablándose de la cultura del no pago, también lo es que el Máximo Tribunal siempre ha dejado incólume su postura en relación con prevalecer la educación y más aun tratándose de menores de edad, en tal sentido es menester traer a colación lo indicado en la Sentencia T-244 del 2.017, la cual manifestó:

“En conclusión, la Corte encuentra desproporcionado que el legítimo derecho de reclamo del incumplimiento del contrato de prestación del servicio de educación, por parte de un establecimiento educativo se adelante en perjuicio del derecho a la educación. Así mismo, reitera que las instituciones educativas tienen la posibilidad de acudir a la vía ordinaria para solicitar el pago de las sumas adeudadas, y

con ello, proteger su derecho a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos prestados... entonces, si el Colegio tiene la posibilidad de hacer uso de los mecanismos legales para el cobro de las mesadas adeudadas, no puede continuar arbitrariamente reteniendo los certificados en contra del actor...

En este sentido, la retención de los documentos que acreditan la labor realizada por un estudiante en una institución educativa, es un límite injustificado al derecho a la educación, en tanto son documentos necesarios para continuar la vida escolar, sea en otra institución del mismo nivel, o en una de educación superior”.

Sin embargo, esta Judicatura comprende que de por medio existe una obligación dineraria a cargo de los padres de familia, que conforme los medios de prueba allegados por el **COLEGIO LA COLINA** y la Sociedad Jurídica encargada de gestionar los cobros y recuperación de cartera, se observa que el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE** también se ha sustraído de suscribir un acuerdo de pago al respecto, que complete las garantías de dicha Institución para el cumplimiento y pago de la deuda y aunque si bien es cierto la situación vivida a causa de circunstancias de trascendencia mundial como la Pandemia por Covid 19 es un atinente para la posible mora en la que se encuentra, no le convierte ello en excusa para sustraerse de su cumplimiento, pues no puede desconocerse que el Centro Educativo Accionado debe cumplir igualmente con obligaciones surgidas con terceros como pago de nóminas de empleados administrativos, docentes y demás para el correcto funcionamiento y cumplimiento de sus deberes contractuales con otros padres de familia que sí se encuentran al día en el pago de los gastos académicos de sus hijos.

Por ende y soportados en la respuesta dada por el vinculado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE** padre de los menores Actores, podría postularse para un crédito de los que se encuentra ofertando el Gobierno Nacional precisamente para el pago de matrículas y pensiones en Colegios Privados con el ICETEX, procurando el cumplimiento de la obligación dineraria en mora que ha dado origen al presente asunto.

Ante ello, este Juzgado ordenará a **INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S -COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-** representado legalmente por MEE DARREN o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda con la expedición y entrega de los certificados de notas y de aprobación de los cursos 7A, 5B y 4A de los menores M.R.V, N.R.V y M.J.R.V respectivamente, del último año lectivo, -dos mil diecinueve (2.019)-dos mil veinte (2.020)- y además de todos los que han cursado en dicha Institución, previa suscripción de un **ACUERDO DE PAGO** entre el Colegio y el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE**, por lo que se deja claramente establecido que la entrega de estos documentos depende y se encuentran en manos del padre de los menores de edad, quien para acceder y contar con ellos deberá llegar a dicho convenio dentro del término que se otorga para el cumplimiento, ahora bien, si una vez firmado el Acuerdo el **COLEGIO LA COLINA** persiste en la

omisión alegada, incurrirá en desacato a la presente orden de Tutela, razón por la cual para acreditar que lo aquí decidido se acoja deberá remitir copia de las actuaciones, documentos y demás que con ocasión a ello se expidan.

Así mismo es necesario indicar que la anterior determinación encuentra sustento en lo señalado por la H. Corte Constitucional en la ya referida Sentencia SU 624 de 1.999 la cual respecto al cumplimiento de las obligaciones por parte de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos estableció:

“Resulta “repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de la prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber”.

Ante ello, como el Juzgado observó que el padre de familia ha referido al Colegio y lo dijo dentro de su Escrito de Tutela que se encuentra dispuesto a suscribir un Acuerdo en búsqueda de lograr que se acceda a la entrega y expedición de los documentos requeridos y a su vez la Jurisprudencia y el propio Colegio buscan ceñir la actuación del señor HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE a un compromiso que garantice el cumplimiento, se armoniza las actuaciones de cada parte hasta llegar a un equilibrio en el cual el centro y culmen son los menores de edad.

De otro lado, igualmente se deja sentado por esta Sede Constitucional que sin importar que la presente sentencia sea impugnada por alguna de las partes, el cumplimiento de la orden que aquí se otorga, deberá realizarse en el término entregado y acreditarse el mismo, bajo las directrices que se dieron, lo anterior so pena de las consecuencias que por desacato haya lugar, en los términos de los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

De otra parte y como ya se desprende de la motivación realizada, se encuentra que las dependencias y personas que fueron vinculadas al presente trámite constitucional, es decir la señora **KAREN MOLINA RIVERA y NGSO ABOGADOS, LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, no tienen responsabilidad en la vulneración a los derechos fundamentales de la parte Actora, **SE ORDENARÁ SU DESVINCULACIÓN INMEDIATA** del presente trámite.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y educación, consagrados en los artículos 23, 44 y 67 de la Constitución Política, de los menores **M.R.V, N.R.V y M.J.R.V**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S –COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-** representado legalmente por **MEE DARREN** o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda con la expedición y entrega de los certificados de notas y de aprobación de los cursos 7A, 5B y 4A de los menores M.R.V, N.R.V y M.J.R.V respectivamente, del último año lectivo, -dos mil diecinueve (2.019)-dos mil veinte (2.020)- y además de todos los que han cursado en dicha Institución, previa suscripción de un **ACUERDO DE PAGO** entre el Colegio y el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE**, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ADVERTIR al señor **HERNANDO RODRÍGUEZ FREYRE** como representante legal de los accionantes, que en virtud a la motivación expuesta, la expedición de los certificados de notas y de aprobación de los cursos 7A, 5B y 4A de los menores, dependerá exclusivamente de la suscripción que del acuerdo de pago realice con el accionado.

CUARTO: ADVERTIR al accionado **COLEGIO LA COLINA** que si una vez suscrito el Acuerdo de pago por parte del accionante, persiste en la omisión alegada, incurrirá en desacato a la presente orden de Tutela, razón por la cual para acreditar que lo aquí decidido se acoja, deberá remitir copia de las actuaciones, documentos y demás que con ocasión a ello se expidan.

QUINTO: ORDENAR la desvinculación del presente trámite de Tutela de la señora KAREN MOLINA RIVERA y NGSO ABOGADOS, LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, al no evidenciarse responsabilidad, vulneración o incidencia de las mismas en este asunto.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, resaltando que así el Accionado INVERSIONES LA COLINA MCM S.A.S –COLEGIO LA COLINA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA- o alguna de las partes intervinientes, formule impugnación, la presente decisión deberá ser acatada en el término señalado en el numeral segundo (2) de la presente parte resolutive, hasta tanto el Superior Funcional adopte la decisión que corresponda.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**847d9ab6fec598afcb931d5f161946a4c0521b310ab2f7492d09deca79195
82**

Documento generado en 07/09/2020 04:24:31 p.m.